

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220054400
DTE: OLGA PRECIADO CASTILLO
DDO: TELECENTER PANAMERICANA LTDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

Santiago de Cali, 18 de abril de 2024

Una vez revisado el expediente se encuentra que la demandada por parte de la demandada **TELECENTER PANAMERICANA LTDA.**, subsanó el escrito de contestación, estando dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss, por lo cual, será admitida.

Como quiera que se hallan dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER por contestada la demanda por parte de a la demandada **TELECENTER PANAMERICANA LTDA.**

2°. SEÑALAR el día VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220055500
DTE: LUIS ALFONSO CALDERON MENDOZA
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111

Santiago de Cali, 18 de abril de 2024

Una vez revisado el expediente se encuentra que la demandada por parte de la demandada **COLPENSIONES**, subsanó el escrito de contestación, estando dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss, por lo cual, será admitida.

Que se encuentra vencido el termino de traslado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (pdf.9), la cual guardo silencio, de conformidad con la facultad de discrecionalidad con la que cuenta para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Como quiera que se hallan dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte de a la demandada **COLPENSIONES**.

2º. SEÑALAR el día VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220056800
DTE: ELDA NURY MEDINA BOHORQUEZ
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112
Santiago de Cali, 18 de abril de 2024

Una vez revisado el expediente se encuentra que la demandada por parte de la demandada COLPENSIONES, subsanó el escrito de contestación, estando dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss, por lo cual, será admitida.

Frente a la otra demandada PROTECCION, se observa que, obra escrito de contestación presentado el día 25/01/2024 (ver pdf.10), sin que se evidencie constancia alguna de haberse surtido la notificación del auto admisorio, por lo que, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

Lo anterior, no obsta para entrar a estudiar el escrito de contestación presentado, en el entendido de que correrle traslado de la demanda, para que se ratifique de la presentada o presente nuevo escrito de contestación, no se acompasa con los principios de la economía procesal, celeridad y eficacia procesal.

Que una vez revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la demandada PROTECCION, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Que se encuentra vencido el termino de traslado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (pdf.9), la cual guardo silencio, de conformidad con la facultad de discrecionalidad con la que cuenta para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Como quiera que se hallan dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1º. TENER por subsanada la contestación por parte de la demanda COLPENSIONES.
- 2º. TENER notificada por conducta concluyente a PROTECCION S .A. a partir de la notificación por estado del presente auto.
- 3º. TENER por contestada la demanda por parte de PROTECCION S.A.
- 4º. RECONOCER personería al doctor FRANCISCO JOSE CORTES MATEUS, titular de la CC.79.778.513 y T.P. 91276 CSJ, para actuar en representación de la demandada PROTECCION, en los términos del poder conferido.
- 5º. ADMITIR la renuncia al poder general presentada por el DR. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN y LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA, en representación de la demandada COLPENSIONES.
- 6º. RECONOCER personería a los doctores VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la C.C.14892103 y T.P.145940 CSJ, y TANYA PACHON MARIN, titular de la C.C.1.107.077.508 Y t.p. 299230 CSJ, para actuar en representación de COLPENSIONES, cada uno respectivamente como

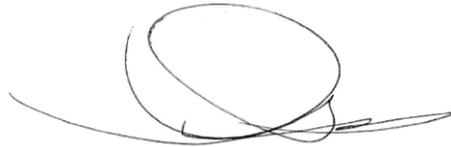
principal y sustituto.

7°. SEÑALAR el día VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1º INSTANCIA
RAD: 76001310501020220063100
DTE: PATRICIA GONZALEZ MONTENEGRO
DDO: MARINELLA FERNANDEZ MONTENEGRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

Santiago de Cali, 18 de abril de 2024

Una vez revisado el expediente se observa que, obra escrito de contestación presentado por la demandada MARINELLA FERNANDEZ MONTENEGRO, el día 03/03/2023 (ver pdf.9), sin que se evidencie constancia alguna de haberse surtido la notificación del auto admisorio, por lo que, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

Lo anterior, no obsta para entrar a estudiar el escrito de contestación presentado, en el entendido de que correrle traslado de la demanda, para que se ratifique de la presentada o presente nuevo escrito de contestación, no se acompasa con los principios de la economía procesal, celeridad y eficacia procesal.

Que una vez revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la demandada MARINELLA FERNANDEZ MONTENEGRO, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se hallan dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER notificada por conducta concluyente a la demandada MARINELLA FERNANDEZ MONTENEGRO a partir de la notificación por estado del presente auto.

2°. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada MARINELLA FERNANDEZ MONTENEGRO

3°. RECONOCER personería a la DRA. MARTHA CECILIA CASTRO MUÑOZ, titular de la CC.31,926,745 y T.P. 149522 CSJ, para actuar en representación de la demandada MARINELLA FERNANDEZ MONTENEGRO, en los términos del poder conferido.

4°. SEÑALAR el día VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (3:30 P.M.), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220063800
DTE: ADRIANA CECILIA CORREA GOMEZ
DDO: PORVENIR Y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114
Santiago de Cali, 18 de abril de 2024

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la demandada COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Una vez revisado el expediente se observa que, obra escrito de contestación presentado por la demandada PORVENIR, el día 15/02/2023 (ver pdf.10), sin que se evidencie constancia alguna de haberse surtido la notificación del auto admisorio, por lo que, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

Lo anterior, no obsta para entrar a estudiar el escrito de contestación presentado, en el entendido de que correrle traslado de la demanda, para que se ratifique de la presentada o presente nuevo escrito de contestación, no se acompasa con los principios de la economía procesal, celeridad y eficacia procesal.

Que una vez revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la demandada PORVENIR, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Que se encuentra surtida la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (pdf.12), la cual cuenta con la facultad de discrecionalidad para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Como quiera que se hallan dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1º. TENER notificada por conducta concluyente a la demandada PORVENIR a partir de la notificación por estado del presente auto.
- 2º. TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas PORVENIR Y COLPENSIONES.
- 3º. RECONOCER personería al DR. JAVIER SANCHEZ GIRALDO, titular de la C.C.10.282.804 y T.P. 285297 CSJ, para actuar en representación de la demandada PORVENIR, en los términos del poder conferido.
- 4º. RECONOCER personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80421257 y T.P. 86117 CSJ, y LIZETH JOHANA MEDINA CARDOMA, titular de la C.C.1144056289 y T.P. 263671 CSJ, para actuar en representación de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.
- 5º. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado general de Colpensiones, DR. MIGUEL ANGEL RAMIRAZ GAITAN.
- 6º. RECONOCER personería a los doctores VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la C.C.14892103 y T.P. 145940 CSJ, y CARLOS MAURICIO VELEZ SUAREZ, titular de la C.C.76306748 y T.P. 122707 CSJ, para actuar en representación de la demandada COLPENSIONES, en los

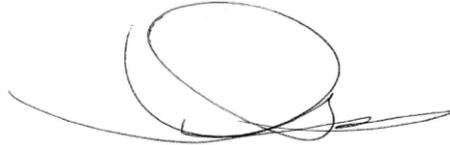
términos del poder conferido.

7°. SEÑALAR el día DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: FUERO SINDICAL
DTE: IMPRESORA DEL SUR SAS
DDO: LIZETH YOLANI RODRÍGUEZ DAZA
RAD: 76001-31-05-010-2023-00537-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005

Santiago de Cali, 18 de abril de 2024

Atendiendo el escrito de desistimiento presentado por la parte demandante, procédase a la terminación del presente proceso sin condena en costas, conforme lo señalado en el artículo 314 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la petición de desistimiento elevada por la parte demandante de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso adelantado por IMPRESORA DEL SUR SAS en contra de LIZETH YOLANI RODRÍGUEZ DAZA.

TERCERO: SIN COSTAS conforme lo expuesto.

CUARTO: ARCHÍVESE del presente proceso previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 de abril de 2024

En estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPUBLICA COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MELBA MARIA REINA VIDALES
DDO: ANA JANETH MENDEZ PUENTES
RAD: 76001-31-05-010-2024-00129-00

Cali, 18 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el auto No. 98 del 12 de abril de 2024, se indicó en el Numeral CUARTO como apoderada la Dra. NELCY AMANDA AGUDELO RAIGOZA, no siendo esto viable toda vez que el nombre del apoderado de la parte demandante es el Dr. RODRIGO RIVERA SANCHEZ. Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 87

Santiago de Cali, 18 de abril de 2024

Visto el anterior informe de secretaria y como quiera que en el Numeral CUARTO del auto No. 98 del 12 de abril de 2024, se indicó como nombre del apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. NELCY AMANDA AGUDELO RAIGOZA, no siendo esto viable toda vez que el nombre del apoderado de la parte demandante es el Dr. RODRIGO RIVERA SANCHEZ, en aras de no contar con posibles nulidades e ilegalidades se tomará el correctivo pertinente, razón por la cual este despacho considera aclara el mismo. Por lo expuesto el Juzgado;

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho.

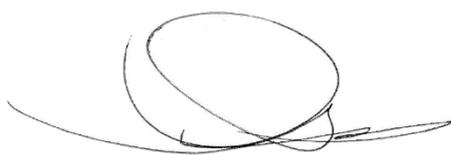
RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el Numeral CUARTO del auto Interlocutorio No. 98 del 12 de abril de 2024 febrero de 2024, quedando de la siguiente manera:

- A)** TENER para todos los efectos legales que el Nombre correcto del apoderado judicial de la parte demandante es el Dr. RODRIGO RIVERA SANCHEZ cédula de ciudadanía No. 10.523.674 de Popayán, Abogado con Tarjeta Profesional No.267908 del Consejo Superior de la Judicatura
- B)** Notifíquese esta providencia junto con el auto admisorio a las partes, por lo demás queda igual.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020220055000

DTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

DDO: (a) AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

(b) POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

(c) LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 115

Santiago de Cali, 18 de abril de 2024

Revisado el expediente se encuentra que a través de auto nro. 321 del 05 de diciembre de 2023, tuvo por contestada la demanda por parte de las demandadas LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y se inadmitió la contestación rendida por la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., concediéndose termino de cinco días para subsanarla (pdf. 16).

Señala el art. 31 cpt y ss, “PARÁGRAFO 30. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, **si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.**” (subrayado por el despacho).

Por lo anterior, deberá de tenerse por no contestada la demanda por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con las consecuencias previstas en el art. 31 cpt y ss.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER por no contestada la demanda por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con las consecuencias previstas en el art. 31 cpt y ss.

2° SEÑALAR el día DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (3:30 P.M.), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220063400
DTE: PATRICIA YOBANN SEPULVEDA ACUÑA
DDO: POLLOS BUCANERO S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116
Santiago de Cali, 18 de abril de 2024

Revisado el escrito de contestación frente a la reforma de la demanda presentado por la demandada POLLOS BUCANERO, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada POLLOS BUCANERO.

2º. SEÑALAR el día VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

REF. 76001310501020220028600

DTE: ADOLFO HUMBERTO OLIVEROS VIVAS

DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

Santiago de Cali, 18 de abril de 2024

Como quiera que la Dra. LINDA JOHANNA SILVA CANIZALEZ, en calidad de apoderada de la parte accionada, el día 08 de marzo de 2023, presentó solicitud de nulidad, además, recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto nro. 60 proferido el día 03 de marzo de 2023, a través del cual se dispuso:

“1º. TENER por notificada la demandada del auto admisorio a partir del 26 de octubre de 2022.

2º. TENER como indicio grave la falta de contestación de la demandada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

3º. SEÑALAR el día 18 de septiembre de 2023, hora 10:30am, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.”

Una vez verificado que el recurso fue impetrado dentro del término señalado en el art. 63 C.P.T. y S.S., se pasa a resolver.

Que los argumentos expuestos por la apoderada judicial son los siguientes:

“

1. Que la demanda fue presentada el 03/06/2022 con el número de secuencia 372621 – Pdf 01 a 05- y al no obrar prueba el envío de la demanda y anexos conforme exige el inciso 5º del Art. 06 de la Ley 2213 /2022 otrora Decreto 806 de 2020 –Pdf 05 -, se inadmitió a través del auto No. 118 del 22/07/2022 notificado el <25/05/2022= – Archivo 06AutoInadmite01020220028600.pdf.
2. Indica el demandante que el 26/07/2022 remitió e – mail a la dirección electrónica juridico@usc.edu.co indicando anexó los documentos:
<poder_adolfo_oliveros_1_1.pdf=, <DEMANDA_LABORAL_-ADOLFO_HUMBERTO_OLIVEROS.pdf=,
<CARATULA_DEMANDA_LABORAL_ADOLFO_OLIVEROS_1_1.pdf=, <ANEXOS_DEMANDA_LABORAL_-ADOLFO_OLIVEROS_1.pdf= – No obstante, no se pudo tener acceso a los archivos; admitiéndose la demanda mediante auto No. 223 del 18/10/2022 notificado el 24/10/2022 – pdf 07 -.
3. Que el 26/10/2022 el actor allegó remitido de correo electrónico a la dirección juridico@usc.edu.co (que no es la dirección de notificaciones de la Institución) – pdf 08 – y **sin anexar** el auto admisorio, la demanda, ni los anexos como exige el art. 8 de la Ley 2213 /2022 para que proceda la notificación personal por medio electrónico, pues sólo figura el inserto <88e39bf9-c8d4-4100-8c56-56a92710b931-adolfo_oliveros_1.pdf= del que

no se tiene certeza obedezca al auto admisorio y al que tampoco fue posible acceder electrónicamente.

4. Que la USC el 24/02/2023 compareció por vía electrónica para notificarse personalmente de la demanda – Pdf 10 – más el Juzgado no facilitó a la Institución el expediente digital, siendo necesario para conocer la demanda pues no se cuenta con el libelo genitor, ni anexos, ni auto admisorio.
5. Que ante la renuencia a brindar acceso al expediente digital, el 27/02/2023 la USC allegó solicitud para tenerse notificada de la demanda por conducta concluyente - Pdf 11 –, pero no se obtuvo respuesta del Juzgado. En esa oportunidad además se pusieron en conocimiento del Juzgado las direcciones oficiales de notificaciones electrónicas de la Institución obrantes en el certificado de existencia y representación: rectoriausc@usc.edu.co, Dirección: CARRERA 62 CALLE 5 CAMPUS PAMPALINDA - Cali, Teléfono: 5183000 - Pdf 11.
6. Que el día 03/03/2023 el Juzgado emitió el auto No. 060 donde tuvo por no contestada la demanda, aduciendo que *<obra a fl. 6 del expediente digital, constancia aportada por la parte actora, del envío del traslado de la demanda, desde el 26 de julio de 2022, por medio de la empresa postal e-entrega, a través del correo electrónico juridico@usc.edu.co, de la cual se desprende que el destinatario abrió la notificación a las 12:51:28 del mismo día= y que <Así mismo se aporta la constancia de la notificación del autoadmisorio realizada de forma electrónica de fecha 26 de octubre de 2022 a través del correo juridico@usc.edu.co, por la misma empresa postal e-entrega, la cual da cuenta del acuso de recibo del mensaje a las 11:33:32 del mismo día=.*
7. Sin embargo, en la providencia recurrida la Judicatura no tuvo en cuenta que los correos se enviaron a distinta dirección electrónica a la oficialmente informada para notificaciones, que el expediente adolece constancia del envío del auto admisorio, pues solo se anota la asociación el documento
8. *<88e39bf9-c8d4-4100-8c56-56a92710b931-adolfo_oliveros_1.pdf=* donde no se especifica obedezca al auto admisorio de la demanda y al que tampoco se ha logrado acceder; inobservándose las exigencias del Art. 8 de la L. 2213/2022 para posibilitar la notificación personal en consonancia con lo exigido en la sentencia C-420 de 2020.
9. Que ahora que se está logrando acceder al expediente se advierte asimismo un yerro en el acápite de notificaciones del libelo de la demandada que se repitió en la subsanación, pues si bien la parte actora se limitó a indicar que *<dirección electrónica de notificaciones judiciales juridico@usc.edu.co=, pero no manifestó bajo la gravedad de juramento <que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar=.* Arbitrio que llevó a la conculcación del debido proceso y del derecho de defensa de la USC pues a la fecha no se ha podido obtener acceso a la demanda, anexos y auto admisorio.
10. Por otra parte, el auto admisorio dice que la demanda fue subsanada y por ende era un deber legal de la parte enviar el auto admisorio con el cuerpo de la demanda definitiva, ya que si la demanda enviada antes de ser admitida adolecía de un defecto, la única forma de otorgar certeza a la contraparte de lo que se debe contestar era con el envío posterior a la admisión.

No se puede exigir defensa frente al cuerpo de demanda que no fue admitida por el Despacho, pues con la subsanación pudieron cambiar hechos, pretensiones, pruebas o fundamentos legales. La parte pasiva no puede hacer conjeturas de cuál es el texto definitivo. A la Universidad le es imposible suponer el cuerpo de la demanda admitida y a partir de ahí ejercer su defensa judicial.

Cuando según el actor envió la demanda, esta no había sido admitida; por ende, no se surtió en debida forma el requisito de ley, vulnerándose los derechos al debido proceso, y en especial el de defensa técnica, pues la notificación debe estar acompañada de certeza acerca de qué es lo que se envía y fue admitido por el juez, restringiéndose con esta omisión el derecho al debido proceso, al no haber certeza del escrito que se debe contestar.

11. Las múltiples solicitudes que la USC elevó al Juzgado para acceder al libelodemandatorio, precisamente obedecen a la imposibilidad de ejercer la defensa técnica, en ejercicio del derecho al debido proceso, por no conocer el cuerpo de la demanda.

(.....)”

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo señalado en el art. 8° de la ley 2213/2022:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

Revisado el expediente, y haciendo un control de legalidad a las actuaciones surtidas frente a la notificación de la entidad demandada, encontramos lo siguiente:

- a. En el acápite de notificaciones de la demanda se indica que: “La parte demandada recibirá notificaciones personales en la calle 5ª carrera 62 Campus Pampa linda, universidad Santiago de Cali, dirección electrónica de notificaciones judiciales juridico@usc.edu.co”.
- b. Que fue inadmitida la demanda por carecer de la constancia de envío de la demanda a la demandada, en virtud a lo dispuesto en los incisos 4°, 5° art. 6° y 2° y 3°, art. 8° decreto 806/2020).
- c. Que la parte actora subsanó la demanda, allegando la certificación de la oficina postal, de haber enviado el mensaje electrónico a la demandada a través del correo: juridico@usc.edu.co, de la cual se desprende el acuso de recibido el día 2022/07/26, así como también, que se adjuntó la demanda y anexos.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	385891
Emisor	lex-adeconsultores@hotmail.com
Destinatario	juridico@usc.edu.co - Universidad Santiago de Cali
Asunto	Notificación demanda Laboral ordinaria en primera instancia
Fecha Envío	2022-07-26 12:40
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/07/26 12:45:21	Tiempo de firmado: Jul 26 17:45:21 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrió la notificación	2022/07/26 12:51:28	Dirección IP: 66.249.83.90 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)



Contenido del Mensaje

Notificación demanda Laboral ordinaria en primera instancia

Buenos días, me permito adjuntar cuatro (4) archivos formato pdf que contienen Caratula; Demanda; Poder y anexos. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

Atentamente,

LEX-ADE CONSULTORES VELASQUEZ ABOGADOS CALI (V)

Carrera 4 # 9-17 Ed. Marchant Oficina 311 de Cali (V)

Cel. 318.2265.7746 - 888.1089

Email. lex-adeconsultores@hotmail.com

Adjuntos

poder_adolfo_oliveros_1_1.pdf
DEMANDA_LABORAL_- ADOLFO_HUMBERTO_OLIVEROS.pdf
CARATULA_DEMANDA_LABORAL_ADOLFO_OLIVEROS_1_1.pdf
ANEXOS_DEMANDA_LABORAL_-ADOLFO_OLIVEROS_1.pdf

Descargas

--

- d. Que, a la misma dirección electrónica, fue enviado el mensaje de notificación del auto admisorio de la manda, el día 2022-10-26:

Acta de envío y entrega de correo electrónico		
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	472000	
Emisor	lex-adeconsultores@hotmail.com	
Destinatario	juridico@usc.edu.co - Universidad Santiago de Cali	
Asunto	Notificación auto admite demanda - radicado 2022-00286-00	
Fecha Envío	2022-10-26 11:29	
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/10/26 11:32:50	Tiempo de firmado: Oct 26 16:32:50 2022 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/10/26 11:33:32	Oct 26 11:32:52 c4205-282c1 postfix/smtp[12782]: 3932912487BC: to=<juridico@usc.edu.co>, relay=aspmx.l.google.com[142.251.0.27]25, delay=2.3, ddelays=0.120(1.30.89), dsns=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK:1668801972,698-20020a675e4700000b003aa2cb68d97si1487259vzb.216 - gsmtp)
El destinatario abrió la notificación	2022/10/26 15:26:54	Dirección IP: 66.249.83.106 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)

Acta de envío y entrega de correo electrónico	
Contenido del Mensaje	
Notificación auto admite demanda - radicado 2022-00286-00	
Buenos días, me permito notificarle el auto No.223 de octubre 18 de 2022 por medio del cual se admitió demanda dentro del proceso laboral bajo radicado 2022-00286-00.	
Atentamente,	
VELASQUEZ ABOGADOS CALI (V) Carrera 4 # 9-17 Ed. Marchant Oficina 311 de Cali (V) Cel. 318.2265.7746 - 888.1089 Email. velasquezabogados22@gmail.com	
Adjuntos	
88e39bf9-c8d4-4100-8c56-56a92710b931-adolfo_oliveros_1.pdf	
Descargas	
..	

- e. Que, se advierte que, la parte actora no realizó el juramento del que hace referencia el art. 8 del decreto 806/2020, ley 2213/2022: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*, como tampoco allegó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.
- f. Se corrobora que dicho correo es distinto al que figura en el certificado de existencia y representación allegado por la parte demandada, el día 24/02/2023, cuando elevó la solicitud de ser notificada del auto admisorio, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

2023-EE-007266

EL SUBDIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ATRIBUIDAS POR EL DECRETO 5012 DE 2009 Y LA RESOLUCIÓN 20508 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022

CERTIFICA

Que el UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI - (código: 1805), es una institución de educación superior PRIVADA, de utilidad común, sin ánimo de lucro y su carácter académico es el de UNIVERSIDAD, con personería jurídica reconocida mediante 7 2800 de 1959-09-02, expedido(a) por el/la FUNDADORES USC.

La información de contacto de la institución Correo electrónico: rectoriausc@usc.edu.co, Dirección: CARRERA 62 CALLE 5 CAMPUS PAMPALINDA - Cali, Teléfono: 5183000.

El término de duración de la Institución es indefinido.

Mediante Resolución 1297 del 30 de mayo de 1964, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, obtuvo reconocimiento como Universidad.

Mediante Resoluciones Ministeriales Nos. 2271 del 27 de abril de 2009, 1616 del 18 de febrero de 2013, 12361 del 30 de julio de 2014, 07802 del 21 de abril de 2016 y 23488 del 20 de diciembre de 2016, 18147 del 26 de noviembre de 2018, le han sido ratificadas unas reformas estatutarias.

Mediante Resolución Ministerial No. 001120 del 02 de febrero de 2022, se ratifica Reforma Estatutaria a la Universidad Santiago de Cali, con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, contenida mediante Acuerdo número CS-09 del 01 de diciembre de 2021 emitida y aprobada por el Consejo Superior de esa institución de educación superior.

INSTITUCION - DOMICILIO

Solicitud notificación demanda 2022-286 ADOLFO HUMBERTO OLIVEROS

Ana María Gonzalez <consultoralaboral@wfabogados.com>

Via 24/02/2023 8:23 AM

Para: Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j10ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
JUEZ DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

ACCIONANTE	ADOLFO HUMBERTO OLIVEROS VIVAS
ACCIONADO	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RADICADO	760013105010-2022-0286-00

Cordial saludo.

Muy comedidamente me permito remitir memorial del proceso de referencia.

Gracias por su atención.

Ana Maria Gonzalez Alvarez
Waterfount Abogados Consultores
www.wfabogados.com

 Remitente notificado con
[Mailtrack](http://www.mailtrack.com)

De igual manera, también le asiste razón a la parte demandada, en cuanto que se haya adjuntado el auto admisorio, en el mensaje enviado por la parte actora, el día 26/10/2022.

Así las cosas, le asiste razón a la apoderada recurrente, debiendo de reponerse en su integridad el auto interlocutorio nro. 60 proferido el día 03 de marzo de 2023 y en su defecto, TENGASE por notificada a la UNIVERDIAD SANTIAGO DE CALI por CONDUCT CONCLUYENTE en los términos del art. 301 c.g.proceso y a partir de la notificación por ESTADOS de este auto.

De manera que, inane se hace pronunciarse sobre la nulidad formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto que aquí se está reponiendo.

Por último, frente a la solicitud de acumulación que invoca la apoderada de la parte actora, junto con el proceso ordinario nro. 2020-00019, que se adelanta en este mismo despacho.

Sobre la procedencia de la acumulación de procesos declarativos, se encuentra regulado en el art. 148 c.g.proceso:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”

Revisadas las dos demandas, se encuentra que, hay similitud en la identidad de las partes, y las pretensiones son conexas, pues en la otra demanda (rad. 2020-00019), se busca el reconocimiento y pago de acreencias convencionales, y la aquí perseguida tiene que ver con el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago de salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación, por tanto, se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad señalados en el art. 148 c.g.p.

Conforme con lo dispuesto en el art. 50 cgp, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada (rad.2020-00019), hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Por lo expuesto se dispone:

1°. REPONER integralmente el auto nro. 60 proferido el día 03 de marzo de 2023 y en su defecto, TENGASE por notificada a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI por CONDUCTA CONCLUYENTE en los términos del art. 301 c.g.proceso y a partir de la notificación por ESTADOS de este auto.

2°. CORRER traslado de la demanda a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente auto, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial en los términos del art. 74 C.P.L.

3°. DECLARAR la acumulación del proceso radicado bajo partida nro. 76001310501020220028600 al proceso nro. 76001310501020200001900.

4°. RECONOCER personería a la DRA. LINDA JOHANNA SILVA CANIZALES, titular de la C.C. 31.571.130 y T.P.194392 CSJ, para actuar en representación de la demandada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

5°. TRAMITASE conjuntamente los procesos acumulados, con suspensión de la actuación más adelantada(rad.2020-00019), hasta que se encuentren en el mismo estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*